



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1944

Mayo

Boletín Judicial Núm. 406

Año 34º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Paiewonsky, dominicano, mayor de edad, armador, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 382, serie 37, renovada

con sello de Rentas Internas No. 10, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, portador de la cédula personal No. 17164, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 781, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal No. 3972, serie 1, renovada con el sello No. 428, abogado del intimado, señor Emeterio Sotomayor, cubano, mayor de edad, negociante, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 3069, serie 1, renovada con el sello No. 784;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1130, 1134, 1138, 1315, 1341, 1583, 1702 y 1703 del Código Civil; 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación de Ciu-

dad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarentidos, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero, Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por Luis Paiewonsky, parte demandada, por improcedentes e infundadas; Segundo, Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por Emeterio Sotomayor, parte demandante, y en consecuencia, condena a Louis Paiewonsky a pagar inmediatamente a dicho Emeterio Sotomayor: a) la cantidad de seis mil quinientos pesos (\$6.500.00) moneda de curso legal; b) los intereses legales de esa suma a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; SEGUNDO: Rechaza las medidas de instrucción solicitadas por el apelante; y TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que son hechos que constan en la misma sentencia atacada: 1o., que en fechas anteriores a la del siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, el señor Emeterio Sotomayor convino formalmente con los señores Isidro A. Gerónimo, de Aruba, Antillas Holandesas, y Simón Carlo, de Mayagüez, Puerto Rico, quienes eran los propietarios de la goleta Restless, que le trasmitieran —y ello, para él y para el señor Luis Paiewonsky— la propiedad de dicha goleta, mediante permuta concertada con el señor Gerónimo, y venta consentida por el señor Carlo; 2o., que en fecha siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, fué suscrito un contrato bajo firma privada, entre los señores Emeterio Sotomayor y Luis Paiewonsky, por medio del cual se convino: a)— que la goleta Restless, ya nombrada Isabel María, fuera propiedad por partes iguales, de los contratantes; b)— que la dirección y administración de la goleta mencionada quedaran a cargo del señor Luis Paiewonsky, mediante el pago de él al señor Sotomayor, de doscientos pesos mensua-

les, con obligación, por parte del primero, de pagar, por su cuenta, los gastos de reparación, multas, impuestos, marinería, seguros y, en general, cualesquiera gastos y daños en que incurrieran dichas dirección y administración; c)— que, por virtud de recíprocas promesas que se hacían las partes, en caso de que una de ellas quisiera vender su parte, preferiría a la otra, fijando como precio respectivo para cada parte, la cantidad de tres mil pesos, y d)— la obligación, para el director y administrador de no gravar, pignorar, ni comprometer en ninguna forma, la parte de la goleta propiedad del señor Emeterio Sotomayor; 3o., que la parte correspondiente a Gerónimo fué permutada por la goleta Isabel, perteneciente a Paiewonsky; y la de Simón Carlo, con un mil pesos en efectivo y mil doscientos en pagarés; 4o., que el señor Luis Paiewonsky matriculó en las aduanas dominicanas, la goleta Isabel María como de su propiedad y la vendió a la Naviera Dominicana, C. por A., como suya, por el valor de trece mil pesos; 5o, que el señor Luis Paiewonsky no ha pagado al señor Sotomayor la cantidad de seis mil quinientos pesos, o sea, la mitad del precio de venta, que, según la demanda introductiva de instancia, reclama este último; 6o, que en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, apoderada del caso dictó la sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la decisión ahora impugnada, copiado en otra parte del presente fallo; 7o, que en virtud de recurso de alzada interpuesto por el señor Luis Paiewonsky, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció, del asunto, en audiencia de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; y en tal audiencia, el abogado del apelante concluyó de este modo: **“POR TODAS ESAS RAZONES, así como por todas aquellas que tengáis a bien suplir, el señor Luis Paiewonsky, de generales ya apuntadas, respetuosamente os pide por órgano de su infrascrito abogado, que os plazca: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Infirmar la sentencia dictada por la Cámara Civil i Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dis-**

trito de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el día 14 de Diciembre del año mil novecientos cuarenta i dos (1942), en provecho del señor Emeterio Sotomayor i a car- del exponente señor Luis Paiewonsky, i en consecuencia des- cargar al exponente de las condenaciones pronunciadas por dicha sentencia;— TERCERO: Estatuyendo por autoridad propia, acoger las conclusiones formuladas por mi requere- riente en primera instancia; i CUARTO: Condenar al señor Emeterio Sotomayor, al pago de las costas de ambas instan- cias, con distracción de las mismas en provecho del Licencia- do Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado”; 8o, que, en la misma audiencia, el abogado del señor Soto- mayor presentó estas conclusiones: “POR LAS RAZONES EXPUESTAS, Magistrados, y por cuantas tengáis a bien su- plir, el Sr. Emeterio Sotomayor, de las calidades arriba in- dicadas, por órgano del infrascrito abogado, a la vista de los textos de ley aplicados por el Juez a-quo, concluye, pi- diéndooos muy respetuosamente, que confirméis la senten- cia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de Diciembre de 1942, y conde- néis al apelante Sr. Louis Paiewonsky al pago de las costas”; 9o, que, en posterior escrito de réplica, el abogado de la parte apelante concluyó así: “POR LAS RAZONES anteriores el exponente modifica sus conclusiones originarias en el sen- tido de retirar las conclusiones al fondo y respetuosamente os pide que, antes de resolver el fondo del proceso, ordenéis; PRIMERO: un informativo para demostrar la existencia de un pagaré suscrito por el exponente a favor del señor Eme- terio Sotomayor por la suma que éste le remesó a Puerto Rico en calidad de préstamo para la adquisición de la goleta Restless, medida de instrucción que la sentencia impugnada no creyó conveniente ordenar, no obstante no haber apre- ciado motivadamente los medios de prueba (cartas) aporta- das por el exponente para demostrar la existencia del alu- dido pagaré. SEGUNDO: una comparecencia personal de las partes en causa para ser interrogadas acerca de la exis- tencia del pagaré en cuestión i de los otros hechos de la cau-

sa que esta Honorable Corte tenga a bien proponer, **TERCERO**: reservéis las costas de este incidente a menos que el señor Sotomayor se oponga a las medidas de instrucción solicitadas, caso en el cual lo condenaréis al pago de los costos del incidente distrayéndolos en provecho del abogado infrascrito por haberlos avanzado"; 10o, que, en escrito de contrarréplica, el abogado del intimado presentó estas conclusiones: "en vista de que no hay ninguna prueba que completar ni ningún hecho que aclarar para la perfecta solución del caso que haga procedente la comparecencia personal de las partes, medida también solicitada en dicho escrito de réplica por el Sr. Paiewonsky; el infrascrito, en representación del Sr. Emeterio Sotomayor, os ruega muy respetuosamente consideréis en estado el asunto desde esta fecha, y que lo decidáis cuanto antes sea posible"; 11o, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sobre el caso, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando que, contra la sentencia aludida interpuso recurso de casación el señor Luis Paiewonsky invocando, según resulta del desarrollo del memorial presentado, medios que la Suprema Corte ordena así: 1o.)— Violación de los artículos 1138, 1583 y 1702 del Código Civil; 2o.)— Violación del artículo 1134 del Código Civil; 3o.)— Violación de los artículos 1130 y 1134 (en otro aspecto) del Código Civil; 4o.)— Violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, 109 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 5o.)— Violación del artículo 141 (en otro aspecto) del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el recurrente alega, por este medio, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1138, 1583 y 1702 del Código Civil, al juzgar que un contrato de cambio era traslativo de propiedad, cuando una de las cosas cambiadas no pertenecía a la parte que la ofreció;

Considerando que, de conformidad con el principio consagrado por el artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que tal regla es aplicable a la permuta, por el artículo 1703 del mismo Código:

Considerando que, en el presente caso, la Corte a quo ha establecido, haciendo aplicación de estos principios, que con anterioridad al contrato del siete de enero, la goleta Restless pertenecía ya, por partes iguales, a Paiewonsky y a Sotomayor; al primero, porque la permuta de la goleta Isabel, perteneciente a Paiewonsky, quedó perfecta entre las partes en causa, desde el nueve de diciembre de mil novecientos cuarentiuno, esto es, desde la fecha en que Gerónimo tuvo conocimiento, en Aruba, por el cablegrama que en esa misma fecha le dirigió Sotomayor, de que éste aceptaba la modificación que aquél le había hecho a la policitud de permuta; y al segundo, porque la venta de la parte correspondiente a Carlo, quedó perfecta desde el diecisiete del mismo mes de diciembre, fecha en que este último le comunicó a Sotomayor que aceptaba la oferta de compra que le había hecho éste;

Considerando, que si, ciertamente, Sotomayor no era el propietario de la goleta Isabel, ésto no constituyó un obstáculo jurídico para el transferimiento de la propiedad de la misma; que, en efecto, son hechos comprobados en el fallo impugnado, que Paiewonsky se trasladó a Puerto Rico, y en ejecución del contrato de Sotomayor con Gerónimo, suscribió, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarentidos, un acto de traspaso de dicha goleta Isabel, a Gerónimo, debidamente representado; acto que fué firmado, conjuntamente con el señor Ulises Flaquer, que representaba a Gerónimo, por el apoderado de Sotomayor, señor Guillermo Bolívar, y donde consta que él, Paiewonsky, estaba "au-

torizado a recibir la goleta" (La Restless), de parte de Sotomayor; que, en presencia de esos y de los otros hechos de la causa, debidamente comprobados, los jueces del fondo establecieron, interpretando el contrato litigioso, que Paiewonsky y Sotomayor actuaron, desde un principio, de común acuerdo para la adquisición de la goleta Restless, y que, por consiguiente, desde antes de la fecha del contrato del siete de enero, se había operado ya, con la aprobación de su dueño, el transferimiento de la propiedad de la goleta Isabel, por la parte convenida en la goleta Restless; que con lo dicho, en nada se incurrió en los vicios señalados en el primer medio, el cual debe ser rechazado;

En cuanto a los medios segundo y tercero que se reúnen por la conexidad que tienen entre sí:

Considerando, que el recurrente alega, en primer término, que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado el contrato celebrado entre las partes el siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y violado, en consecuencia, el artículo 1134 del Código Civil, al expresar en el octavo considerando: "que el contrato del siete de enero de 1942, cuando no comprobara otra cosa, comprobaría que entre las partes se había convenido adquirir, por partes iguales, la Goleta Restless", porque con ello se está explícitamente reconociendo que esa goleta pertenecía a las partes en ese momento; y en segundo lugar, porque en el moncionado contrato, se le atribuye al hecho futuro de la adquisición de la goleta, el carácter de un hecho presente;

Considerando, que en principio, las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación, según los términos del artículo 1130 del Código Civil; que, en el presente caso, por otra parte, según se ha puesto de manifiesto en el examen del medio anterior, los jueces del fondo han interpretado válidamente el contrato del siete de enero en relación con el momento en que la permuta vino a ser perfecta; que la frase de la sentencia "comprobaría que, entre las partes, se ha-

bía convenido adquirir, por partes iguales, la goleta *Restless*", se refiere, evidentemente, a la comprobación de un hecho ocurrido anteriormente, y nó al hecho futuro que pretende el intimante; que, por todo ello, es preciso reconocer, que la Corte a quo, no ha incurrido en los vicios de desnaturalización que se invocan en estos medios, los cuales deben ser desestimados;

En cuanto al cuarto medio:

Considerando, que por este medio, el recurrente alega la violación, en la sentencia impugnada, de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y 109 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil, por haberse decidido en ella que dos cartas presentadas, por Paiewonsky, y dirigidas a él por los señores Guillermo Bolívar y Antonio Langa, "son de pura complacencia, sin que se hubiese administrado la prueba de ello, y entodo caso, sin que la sentencia las consignara"; y además, porque rechazó el pedimento sobre comparecencia personal y el de informativo solicitados apoyándose, para lo último, en un punto de derecho errado, y sin dar los motivos;

Considerando, que para desestimar las cartas en referencia la Corte a quo se basa en que esas cartas (que no constituían testimonios suministrados en forma legal, ni procedían de la persona a quien se los quería oponer, advierte la Suprema Corte), no podían constituir elementos de prueba legales; que siendo de principio, en nuestro derecho, que los jueces no pueden fundamentar su convicción, sino sobre pruebas que, dada su naturaleza, sólo puedan ser administradas de conformidad con uno de los procedimientos indicados por la ley, la decisión de la Corte, sobre este punto, está legalmente fundada en la motivación necesaria;

Considerando, que el simple rechazamiento, por el motivo ya expresado, de las cartas sometidas al debate, hubiera bastado para justificar la decisión impugnada, a ese res-

pecto; que, en cuanto a lo dicho por la Corte a quo de que esas cartas son "de pura complacencia", todo indica, en el fallo, que esta apreciación ha sido una consecuencia de la convicción a que ella llegó mediante el examen de las pruebas del litigio; que figurando, consignadas por otra parte, todas estas pruebas en la sentencia que se ataca, carece de fundamento, por tal motivo, el alegato del recurrente que se acaba de examinar;

Considerando, que el informativo y la comparecencia personal solicitados, según consta en las conclusiones presentadas por Paiewonsky ante la Corte a quo, tenían por objeto "demostrar la existencia de un pagaré suscrito por el exponente (Paiewonsky), a favor de Sotomayor por la suma que éste le remesó a Puerto Rico en calidad de préstamo para la adquisición de la goleta "Restless";

Considerando, que para rechazar la solicitud de estas medidas, la Corte de Apelación se funda en que, "existiendo, como existe en el expediente, elementos suficientes para decidir la presente litis, y habiéndose formado los jueces su convicción con ayuda de ellos, no proceden y en consecuencia deben ser rechazadas y se rechazan por frustratorias, las medidas de instrucción consistentes en una comparecencia personal de las partes, así como del informativo, solicitados por la parte intimada en este recurso";

Considerando, que los jueces están facultados para rechazar un informativo cuando estimen que el proceso ofrezca ya los elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio; y que análogos poderes tienen sobre la otra medida de instrucción solicitada;

Considerando, que si bien la Corte a quo, no obstante lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Comercio, dice, además, al tratar sobre informativo, que a esta medida, se opone, en el caso, el artículo 1341 del Código Civil, porque los testimonios no "podrían ser aceptados como prueba con-

tra el contenido del contrato del siete de enero", significando, de este modo, que existen también motivos de derecho que harían ineficaz la medida solicitada, no es menos cierto que estos motivos vienen a ser superabundantes, desde el momento en que la Corte ha proclamado que tal medida era frustratoria, porque dicha Corte tenía formada su convicción por los elementos de la causa; que siendo esto así, la errónea aplicación que se haya podido hacer del artículo 1341, cuya disposición no es aplicable a las materias comerciales, no podría dar lugar a la casación del fallo, ya que los motivos erróneos sólo pueden producir este efecto, como cuestión de fondo, cuando la decisión no esté justificada por otros motivos legales, y, en el presente caso, el rechazo del informativo estaría siempre justificado por la apreciación hecha por los jueces del fondo sobre la no pertinencia de esta prueba; que por todo lo dicho, debe rechazarse el cuarto medio;

En cuanto al quinto medio:

Considerando que, por este medio, el recurrente alega, que la Corte a **quo**, incurrió en una contradicción al considerar por un lado, que el contrato del siete de enero constituía una sociedad en participación, y, por otro lado, que en virtud del mismo contrato Sotomayor arrendaba a Paiewonsky la goleta Restless, mediante el pago de doscientos pesos mensuales, con lo cual vicia la sentencia intervenida de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de falta de base legal, por contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que la cuarta consideración de la expresada sentencia está concebida en estos términos: "que el vínculo jurídico que ligó a las partes en causa, y que tuvo por fin la adquisición de la goleta Restless, hoy Isabel María, fué un contrato de sociedad en participación, en el cual cada una hizo el aporte correspondiente, con el fin de repartirse los beneficios, y la naturaleza de tal contrato, no que-

da afectada, en modo alguno, por la circunstancia de que, más tarde, el señor Sotomayor arrendara su parte al señor Paiewonsky; pero que, sea cual fuere la naturaleza del contrato referido, y sean cuales hayan sido los fines perseguidos por las partes, ha quedado plenamente comprobado, que la goleta Restless, hoy Isabel María, pertenecía por partes iguales, a las partes en causa, según ellas mismas lo hicieron constar en el contrato de siete de enero de mil novecientos cuarentidos”;

Considerando que, como se evidencia por lo que se acaba de transcribir, la Corte a quo comienza por darle la denominación de sociedad en participación al vínculo jurídico que ligó a las partes en causa, y que tuvo por fin la adquisición de la goleta Restless; que, al intervenir el contrato del siete de enero y establecerse en él el arrendamiento de la parte de Sotomayor a Paiewonsky, la sentencia reconoce que se operó un cambio entre las relaciones jurídicas de las partes, y dejó sentado que, sean cuales fuesen los fines perseguidos por ellas, era un hecho incontestable que ambas partes eran propietarias indivisas de la nave litigiosa;

Considerando, que, al estar fundada, esencialmente, la solución del litigio, en el reconocimiento de esta situación jurídica de las partes, y al haberle hecho producir la Corte a esta condición de propietarios indivisos los efectos jurídicos pertinentes, no existe, en la sentencia objeto del presente recurso, la contradicción de motivos que se alega; ni tampoco, falta de base legal, puesto que en dicho fallo se encuentran los elementos de hecho que han permitido a la Suprema Corte de Justicia reconocer, en la especie, que la ley ha sido bien aplicada; que, consecuentemente, el quinto y último medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por el señor Luis Paiewonsky, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nina Batista, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Arroyo Hondo, sección de la común de La Vega, sin cédula personal de identidad, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: Que debe**

cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 1010. de la Independencia, 810. de la Restauración y 140. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nina Batista, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Arroyo Hondo, sección de la común de La Vega, sin cédula personal de identidad, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO: Que debe**

condenar y condena a la señora Nina Batista, de las generales anotadas, al pago de una multa de tres pesos, moneda de curso legal y pago de costos, por haber dejado entrar una bestia de su propiedad, en heredad sembrada del señor Félix Antonio Liquez;— SEGUNDO: que debe disponer y dispone que la multa sea compensada con apremio corporal a razón de un día por cada peso de multa no pagado; y TERCERO: que debe condenar y condena a la nombrada Nina Batista, al pago de la suma de DOS PESOS CON CINQUENTA CENTAVOS, moneda de curso legal en favor del Sr. Félix Antonio Liquez, como indemnización por los daños sufridos en su heredad sembrada, por la bestia propiedad de la dicha señora Nina Batista”;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía a quo, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sólo son susceptibles del recurso de casación: “los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores”, al tenor del artículo 1o., de la ley de la materia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas en materia de simple policía podrán ser atacadas por la vía de la apelación, cuando impongan la pena de arresto, o

cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedan de la suma de dos pesos, además de los costos;

Considerando, que, en la especie, la inculpada Nina Batista fué condenada por la Alcaldía a quo al pago de tres pesos de multa, por violación al artículo 475, inciso 17 del Código Penal, y al pago de una indemnización de dos pesos cincuenta centavos, en favor de Félix Antonio Liquez;

Considerando que, tratándose de una sentencia que era susceptible de apelación, por haber impuesto condenaciones superiores a dos pesos, el recurso de casación intentado por la inculpada, es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nina Batista, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedan de la suma de dos pesos, además de los costos;

Considerando, que, en la especie, la inculpada Nina Batista fué condenada por la Alcaldía a quo al pago de tres pesos de multa, por violación al artículo 475, inciso 17 del Código Penal, y al pago de una indemnización de dos pesos cincuenta centavos, en favor de Félix Antonio Liquez;

Considerando que, tratándose de una sentencia que era susceptible de apelación, por haber impuesto condenaciones superiores a dos pesos, el recurso de casación intentado por la inculpada, es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nina Batista, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinticuãtro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, léída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ticia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina y Juan A. Morel, asistidos del infarscrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Sinecio B. Sahdala, naturalizado dominicano, empleado de comercio, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 5131, serie 31, sello de R. I. N° 1364, quien actúa en su calidad de Presidente y Gerente de la Sahdala & Co., C. por A., sociedad comercial del domicilio de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, portador de la cédula personal de identidad No. 128, serie 31, sello de R. I. No. 432, abogado de la intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que después serán señaladas;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, portador de la cédula personal de identidad No. 17164, serie 1, sello de R. I. No. 800, abogado de la parte intimada, la Méndez & Co., sociedad comercial en nombre colectivo, domiciliada en esta ciudad;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Doctor Benigno T. Valerio, portador de la cé-

dula de identidad personal No. 532, serie 31, sello de R. I. No. 332, en nombr y representación del Licenciado Rafael F. Bonnelly, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones, quien había depositado un memorial de ampliación;

Oido el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimada, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado José Pérez Nolasco, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan, entre otros, los hechos siguientes: a), que en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta, la Méndez & Co., dirigió una carta a la Sahdala & Co., C. por A., que textualmente dice así: "10 de Febrero de 1940.— Señores Sahdalá & Co. C. por A., Santiago, R. D.— Estimados señores nuestros y amigos:— De acuerdo con la conversación sostenida con su Sr. Manuel H. Sahdalá, les manifestamos que estamos de acuerdo en servirles los contratos que tenemos pendientes de entregas; consistentes en Sebo y Aceite de coco, a los precios estipulados en los mismos, y bajo las condiciones de pagos de 60 días fecha de factura.— Es incuestionable para nosotros, el que Uds. nos rindan a lo más tardar en el curso de la próxima semana relación completa de todas las reclamaciones que tengan a nuestro cargo, para su debida depuración, pues tenemos sumo interés en beneficios de nuestra mutua firma, en dejar totalmente solucionado el punto en cuestión.— Con los sentimientos de nuestra consideración más distinguida les saludan muy atentamente.— (firmados;) Méndez & Co.— Conforme: (firmado:) Sah-

dalá & Co. C. por A., PO.— Manuel H. Sahdalá”; b), que en ejecución de los términos de la carta anterior la Méndez & Co. hizo con la Sahdalá & Co., C. por A., las siguientes operaciones: 1o. el doce de febrero del año mil novecientos cuarenta le vendió mercancías por la suma de \$300.00, moneda de curso legal; 2o. el primero de marzo del año mil novecientos cuarenta le vendió nuevamente mercancías por valor de \$455.87; 3o. el ocho de abril del año mil novecientos cuarenta volvió a venderle mercancías por valor de \$455.87, moneda de curso legal y 4o. el veintidos de mayo del año mil novecientos cuarenta se realizó la última venta por valor de \$1370.73, que sumados con el importe de los derechos de aduana hacían un total de \$1679,56, moneda de curso legal; c), que la primera operación fué pagada sobre giro No. 2231 librado por la Méndez & Co. habiendo The Royal Bank of Canada reportado que dicho giro había sido pagado por la Sahdalá & Co., C. por A., en fecha diecisiete de abril de ese año; d), que el pago de la segunda operación fué reportado el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y el de la tercera lo fué en fecha diez de junio del mismo año, por el referido banco; e), que no habiendo pagado la Sahdalá & Co., C. por A., el importe de la última operación (inclusive derechos de aduana) ascendente a la suma \$1679,56, fué emplazada en fecha doce de agosto del año mil novecientos cuarenta, a requerimiento del señor Juan Morales hijo, negociante, domiciliado en Ciudad Trujillo, en su calidad de cesionario de la referida suma, para que el veinte del expresado mes de agosto compareciera a las nueve horas de la mañana por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en funciones comerciales, a fin de que se oyera condenar al pago: 1o.)— de la suma principal de \$1679.56 moneda de curso legal; 2o.)— de los intereses legales de esta suma; y 3o.)— de todas las costas del procedimiento; f), que a la audiencia pública celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones comerciales, comparecieron las partes representadas por sus apoderados respectivos, y dicho Juzgado dictó sentencia en fecha quince del mes de noviembre

del año mil novecientos cuarenta, con el siguiente dispositivo: "FALLA: —Primero:— que debe rechazar y rechaza por improcedente, la demanda intentada por el señor Juan Morales hijo, de generales expresadas, en su calidad de cesionario de la MENDEZ & Co., en cobro de la suma de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA I NUEVE PESOS CON CINCUENTA I SEIS CENTAVOS, (\$1.679.56), e intereses legales de esta suma, contra la Sahdalá & Co., C. por A., comerciantes de esta plaza; y Segundo:— Que debe condenar y condena al señor Juan Morales hijo al pago de las costas causadas en esta litis"; g), que en fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, interpuso recurso de apelación el señor Juan Morales hijo contra la preindicada sentencia; h), que en la audiencia pública del siete de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, conoció la Corte de Apelación del referido recurso de apelación, habiendo dictado sentencia al respecto en fecha veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, con el dispositivo siguiente: "FALLA:— Primero:— que antes de hacer derecho a las conclusiones presentadas en la litis entre el señor JUAN MORALES HIJO y la SAHDALA Y COMPAÑIA, C. por A",. debe ordenar y ordena, de oficio, que el señor Juan Morales hijo y la "Sahdalá y Compañía, C. por A.", el primero personalmente y el segundo por órgano de la persona que según los estatutos orgánicos la representen válidamente en justicia, comparezcan por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en Cámara de Consejo, para que se expliquen respecto de algunos hechos de la causa comprometida entre las partes; —Segundo:— que debe fijar y fija el día MIERCOLES, VEINTIDOS (22) de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos, a las nueve horas de la mañana, la fecha para proceder a los procedimientos de comparecencia personal ordenados; y Tercero:— que debe reservar y reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; i), que la comparecencia personal no pudo tener efecto en la audiencia del veintidos de enero del año mil novecientos cuarenta y dos ni en la que se fijó posteriormente, esto es, el veintidos

de mayo del mismo año; j), que en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, la Méndez & Co. hizo notificar a la parte intimada una demanda en intervención por virtud de la cual pedía a la Corte de Apelación de Santiago que la subrogara en las persecuciones y derechos del señor Juan Morales hijo, y en consecuencia, condenara a la Sahdalá & Co., C. por A., a pagarle la suma de \$1679.56 moneda de curso legal; los intereses de esta suma desde el treinta de julio del año mil novecientos cuarenta, y las costas de ambas instancias; k), que con ocasión de la antedicha demanda en intervención, la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia el veintiseis de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, con este dispositivo: **“FALLA:—** Primero:— que debe dar y da acta a los señores SAHDALA & Co., C. por A., de que consienten en que se acepte la subrogación solicitada por la Méndez & Co. para ocupar el lugar de su mandatario **pretenom** señor Juan Morales hijo;— Segundo:— que debe declarar y declara subrogados a los señores Méndez & Compañía, en las persecuciones iniciadas por el señor JUAN MORALES HIJO contra Sahdalá & Co., C. por A., y en el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Morales hijo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 15 de Noviembre de 1940;— Tercero:— que debe rechazar y rechaza las conclusiones tendientes a que se condene a Sahdalá & Co. C. por A. al pago en principal, de un mil seiscientos setentinueve pesos con cincuenta y seis centavos moneda de curso legal (\$1679.56) por ser extemporánea toda condenación, mientras no se realice la comparecencia personal, ordenada por sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de Diciembre de 1941; y Cuarto:— que debe condenar y condena a los señores Méndez y Co. y Juan Morales hijo, al pago de los costos y honorarios del incidente porque los hicieron necesarios”; l), que después de haber tenido efecto la comparecencia personal de las partes en litis, el recurso de apelación interpuesto por el demandante originario fué fallado definitivamente, por la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia de fecha

veintiocho de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:— PRIMERO:—** Que debe declarar, como al efecto declara, regular en la forma y válido en el fondo el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:—** Que, EN CONSECUENCIA, debe revocar, como al efecto REVOCA, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la Méndez & Co., y en provecho de la Sahdalá & Co., C. por A., en atribuciones comerciales, el día quince de noviembre del año mil novecientos cuarenta;— **TERCERO:—** Que, obrando por propia autoridad, debe condenar, como al efecto condena, a la Sahdalá & Co., C. por A., a pagar a la Méndez & Co., por las causas enunciadas, la suma principal de **UN MIL SEISCIENTOS SETENTINUEVE PESOS Y CINCUENTISEIS CENTAVOS (1679.56) MONEDA DE CURSO LEGAL**, más los intereses legales de dicha cantidad al tipo de uno por ciento (1%) mensual, a partir del día treinta de julio del año mil novecientos cuarenta, fecha de la intimación de pago; y **CUARTO:—** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Sahdalá & Co., C. por A., parte que sucumbió, al pago de las costas de ambas instancias, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Manuel M. Guerrero, por haberlas avanzado";

Considerando, que contra este fallo ha interpuesto recurso de casación la Sahdalá & Co., C. por A., fundándolo en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 1134 del Código Civil, por alteración o desnaturalización del contrato de cuenta corriente que existe entre las partes; 2o.: Falta de base legal y desconocimiento por omisión de hechos y circunstancias preponderantes;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, fundado en que, según el recurrente, al decidir la Corte a quo que el crédito de \$1.679.56 quedó excluido de la cuenta corriente que existía entre las partes, después de dedicarse a la interpretación de la carta del diez de febrero del año mil novecientos cuarenta, alteró o desnaturalizó el contrato

de cuenta corriente que regía las relaciones entre aquellas, y por consiguiente, violó el artículo 1134 del Código Civil, que obliga a los jueces a respetar las convenciones libremente consentida: que la Corte de Apelación de Santiago para decidir que la suma de \$1.679.56, importe de la factura del veintidos de mayo del año mil novecientos cuarenta que amparaba la venta que ha dado lugar al litigio, estaba excluida de la cuenta corriente que existía entre las partes, sometida, en consecuencia, a un régimen de pago diferente, se funda, esencialmente: 1o.: en que el importe de las operaciones relativas a la venta de sebo y aceite de coco, posteriores al diez de febrero del año mil novecientos cuarenta, eran exigibles al vencimiento de sesenta días a contar de la fecha de la factura; 2o.: en que la Sahdalá & Co., C. por A., ejecutó el contrato del diez de febrero del año mil novecientos cuarenta, en el sentido de que las operaciones relativas a la venta de materias primas posteriores a esa fecha, no estaban sometidas a un régimen de liquidación colectiva y a un pago diferido, hasta el cierre de la cuenta; 3o.: en que dicha ejecución resulta establecida por la compra que hiciera la intimante a Méndez & Co., de varias partidas de sebo y aceite de coco el doce de febrero, el primero de marzo, el ocho de abril y el veintidos de mayo del año mil novecientos cuarenta; 4o.: y finalmente, en que, el importe de las tres primeras partidas fué pagado por Sahdalá & Co., C. por A., a Méndez & Co., teniendo en cuenta los plazos estipulados contractualmente, en la carta del diez de febrero del año mil novecientos cuarenta, esto es, el diecisiete de abril, el cuatro de mayo y el diez de junio del mismo año, respectivamente, según lo comprueban los documentos del expediente;

Considerando, que la interpretación de las convenciones es materia de hecho, y en consecuencia, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuyas decisiones, en tales casos, no pueden ser censuradas por la Suprema Corte de Justicia, sino cuando desnaturalicen dichas convenciones o les atribuyan efectos jurídicos contrarios a su carácter le-

gal o desconozcan, en fin, la intención de las partes; que, en el presente caso, la Corte a quo apreció válidamente que la intención de las partes fué excluir de la cuenta corriente, las operaciones relativas a la venta de sebo y aceite de coco posteriores al diez de febrero del año mil novecientos cuarenta, y esa apreciación fundada en los términos del contrato de aquella misma fecha y en los demás documentos y circunstancias de la causa, no puede ser censurada por la jurisdicción de casación; que en tal virtud, el primer medio del recurso debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio, fundado en el alegato de que la sentencia carece de base legal y desconoce, por omisión, hechos y circunstancias "preponderantes";

Considerando, que para que exista en una sentencia el vicio de falta de base legal, es indispensable que la exposición de los motivos de hecho de la causa sea tan insuficiente e incompleta, que no permita a los jueces de la casación decidir si la sentencia que se les somete, está o no legalmente justificada; que, por lo dicho en las consideraciones anteriores, y particularmente en las que se refieren al examen del primer medio del recurso, se comprueba, que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago contra la cual se recurre, contiene en sus motivos la exposición de hechos necesaria para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, haya podido ejercer su poder de verificación y no ha omitido, por consiguiente, dar constancia de ningún hecho indispensable para la solución del litigio; que, en consecuencia, el segundo y último medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Sahdalá & Co., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recu-

rrente al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Manuel Ma. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Angélica Delmonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 17192, Serie 1, sello de R. I. No. 834, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de agosto del año

rrente al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Manuel Ma. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Angélica Delmonté, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 17192, Serie 1, sello de R. I. No. 834, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de agosto del año

mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA:—** Primero:— Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma y en el fondo, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por **Juan Hernández**, y en consecuencia, debe:— a)— Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la **sentencia dictada por este mismo Tribunal en fecha treintiuno del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentidos**, en favor de la intimada **Angélica Delmonte A.** y en contra del dicho **Juan Hernández**, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia;— b)— Revocar, así mismo, como al efecto revoca, en todas sus partes, la **sentencia dictada en fecha veintitrés del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidos por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo**, cuyo dispositivo también ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de **Angélica Delmonte A.**, y en contra **Juan Hernández**;— Segundo:— Que debe condenar, como al efecto **condena**, a **Angélica Delmonte A.**, parte sucumbiente, al **pago de todas las costas** causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero:— Que debe **ordenar**, como al efecto **ordena**, que esas **costas sean distraídas en provecho del Licenciado Pedro Julio Báez K.**, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado **J. A. Bonilla Atilés**, portador de la cédula personal de identidad No. 1053, Serie 1, sello de R. I. No. 33, abogado de la parte recurrente; memorial en el cual se alega como medio único, la violación del artículo 1715, del Código Civil;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado **Felipe A. Cartagena N.**, portador de la cédula No. 1657, Serie, 1, sello de R. I. No. 878, abogado de la parte intimada, señor **Juan Hernández**, dominicano, mayor de edad, ebanista, propietario, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 2619, serie 1, sello de Rentas Internas No. 24044;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Moisés de Soto M., portador de la cédula No. 16746, serie 23, sello de R. I. No. 309, en representación del Licenciado J. A. Bonilla Atilas, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., párrafo 2o, del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley número 571, de fecha 4 de octubre de 1941; 170 del mismo Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, la señora Angélica Delmonte citó ante el alcalde de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, al señor Juan Hernández, para los fines siguientes: 1) que éste fuese condenado a pagarle la suma de ciento treinta pesos por concepto de alquileres; 2) para que se declarase "rescindido" el contrato verbal de arrendamiento de la casa número 51 de la calle "Pepillo Salcedo", de esta ciudad, concluido entre demandado y demandante según lo pretendía ésta; y 3) para que se ordenase el desalojo inmediato por el demandado de la casa objeto del contrato de arrendamiento mencionado;— b), que, al discutirse estas demandas por ante el alcalde, el demandado negó la existencia del alegado contrato, "alegando, por su parte, además, que la casa en cuestión era de su propiedad y que sólo tenía con su dicha demandante" (la Delmonte)

“un contrato en virtud del cual le adeudaba una cantidad de dinero que le prestó a interés”;— c), que, no obstante este alegato, el alcalde se consideró competente para juzgar la acción de la señora Delmonte, y la decidió por sentencia de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla:— PRIMERO:— Que debe declarar como al efecto **declara** la rescisión pura y simple del contrato verbal de locación intervenido entre las partes, por haber violado dicho contrato el señor Juan Hernández, en su calidad de locatario, en cuanto al pago de los alquileres, y en consecuencia, **ordena** el desalojo inmediato de la casa No. 51 de la calle Pepillo Salcedo, de esta Ciudad, que ocupa el señor Juan Hernández, en virtud de dicho contrato;— SEGUNDO:— Que debe condenar como al efecto **condena** al Sr. Juan Hernández, parte demandada, a pagarle a la Sra. Angélica Delmonte A., parte demandante, la cantidad de ciento treinta pesos moneda de curso legal, que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados respecto de la casa No. 51 de la calle Pepillo Salcedo de esta Ciudad; y TERCERO:— Que debe condenar como al efecto **condena** al mismo señor Juan Hernández, al pago de las costas del procedimiento”; d), que contra esta sentencia interpuso el señor Hernández recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; e), que la Cámara indicada dictó, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con este dispositivo: “Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Hernández, parte intimante, por falta de concluir su abogado constituido;— Segundo: Que debe acoger, como al efecto acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por Angélica Delmonte A., parte intimada, y en consecuencia, debe:— Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Juan Hernández contra la sentencia dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo en fecha veintitrés del mes de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y dos, en favor

de Angélica Delmonte A., según acto notificado en fecha veintitrés de abril de este mismo año, por ministerio del Alguacil José A. Paulus; b)— Confirmar, juzgando por propia autoridad, como al efecto confirma, en todas sus partes, por los motivos aducidos por la referida Alcaldía, la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia;— c)— Condenar, como al efecto condena a Juan Hernández, parte apelante que sucumbe, al pago de una multa de un peso moneda de curso legal; y d)— Condenar, así mismo, como al efecto condena, a dicho Juan Hernández, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia”; f), que el señor Juan Hernández hizo oposición a este último fallo, y de dicha oposición conoció la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en audiencia del primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres; g), que en tal audiencia, el oponente presentó conclusiones en que aparecen estos dos alegatos: 1) que él siempre ha ocupado la casa número 5 de la calle “Pepillo Salcedo”, de esta ciudad, a título de propietario; y 2) que entre él y la señora Delmonte no existe ningún contrato de arrendamiento relativo a dicho inmueble; h), que, no obstante estos alegatos del apelante, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo se consideró competente, como jurisdicción de segundo grado, para juzgar la acción de la señora Delmonte, y, fundándose en la falta de pruebas, la rechazó por su sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, que es la impugnada en el presente recurso de casación;

Considerando, que la competencia que el párrafo 2o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, reformado, atribuye a los alcaldes para conocer como jueces de primer grado de las acciones relativas al pago de alquileres cuya cuantía exceda de veinticinco pesos, a los desahucios y a la “rescisión” de arrendamientos, está implícitamente subordinaada a la condición de que la existencia o la validez de los

contratos no sean materia de controversia entre las partes, y que, por consiguiente, está subordinada a la misma condición la competencia atribuída a los juzgados de primera instancia para conocer de tales acciones en grado de apelación;

Considerando que, en el caso de que se trata, el demandado originario señor Hernández alegó ante el juez de primer grado que la casa objeto del arrendamiento litigioso "es de su propiedad"; que, al alegar así su calidad de propietario del inmueble, el demandado no hizo sino negar la existencia del arrendamiento, ya que racional y jurídicamente nadie puede ser arrendatario de su propia cosa; que tal alegato fué reproducido por el señor Hernández, en su recurso de oposición, ante el juez de segundo grado, róbusteciéndolo con la negación formal de la existencia del arrendamiento; que, en consecuencia, tanto el juez de primer grado como el de la apelación eran incompetentes en razón de la materia para estatuir sobre el litigio promovido por la acción de la señora Delmonte;

Considerando, que las reglas de la competencia en razón de la materia son de orden público; lo que implica que el medio o agravio que resulta de la violación de dichas reglas debe ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia cuando, como en el presente caso, no ha sido deducido por ninguna de las partes en causa;

Considerando, que las circunstancias en que se ha desenvuelto la litis mantenida por la señora Delmonte y el señor Hernández ponen de manifiesto que a éstos les es imputable una falta común, que se caracteriza por el hecho de haber incurrido ambos en errores de técnica inexcusables al elegir las vías de derecho que tenían a su disposición para sostener en justicia sus respectivas pretensiones; razón por la cual procede que se compensen las costas causadas en el presente recurso de casación;

Por tales motivos, y sin que haya necesidad de exami-

nar el medio deducido de la violación del artículo 1715 del Código Civil, en que funda su recurso la intimante, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, la sentencia siguiente:—

nar el medio deducido de la violación del artículo 1715 del Código Civil, en que funda su recurso la intimante, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, la sentencia siguiente:—

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Hortensia Matos Cornielle, dominicana, mayor de edad, modista, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 3143, serie 1, sello de R. I. No. 7972, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, ratificado en fecha siete de octubre del mismo año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad No. 8632, serie 1, sello de R. I. No. 798, por sí y en representación del Licenciado César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal de identidad No. 4048, serie 1, sello de R. I. No. 675, abogados de la recurrente, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de casación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 190, 191, 194, 210, 211, 296, reformado, del Código de Procedimiento Criminal; 4 de la Ley 1014, de fecha 11 de octubre de 1935; 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha quince del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero:— Declara regular, en cuanto a la forma,

el recurso de apelación intentado por la señora HORTENSIA MATOS CORNIELLE, parte civil constituida, contra sentencia de fecha treinta de Junio del año en curso, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la cual es el siguiente dispositivo:— “Falla:— 1o.— Declara al nombrado Ciprián C. Pagán Cambray, de generales conocidas, no culpable del delito de difamación en perjuicio de Hortensia Matos Cornielle, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; 2o. El Tribunal se declara incompetente para conocer de la acción civil interpuesta por la parte civil legalmente constituida, señora Hortensia Matos Cornielle, por haber agotado su jurisdicción”;— Segundo:— Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de aplazamiento de la vista de esta causa, solicitado por el abogado de la parte civil, Licenciado S. Espinal Miranda;— Tercero:— Confirma la antes expresada sentencia, en cuanto se declara incompetente (por el pronunciado descargo del prevenido en el aspecto penal) para estatuir sobre la acción civil interpuesta por la señora Hortensia Matos Cornielle, contra dicho prevenido Ciprián C. Pagán Cambray, porque el delito de difamación que se dice haber cometido éste, fuente de dicha acción, no ha sido probado ante esta Corte; y, Cuarto:— Condena a la parte civil legalmente constituida, que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando, que contra la antedicha sentencia, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, la señora Hortensia Matos Cornielle, en su calidad de parte civil constituida, ha interpuesto recurso de casación, “por no estar conforme con la sentencia recurrida, y que los medios en que fundamenta su recurso los depositará oportunamente”; que, el memorial de casación de la recurrente fué recibido en su oportunidad en la Secretaría General de la Suprema Corte, y en él se alegan, como medios del expresado recurso, los que á continuación se exponen: en lo que se

refiere a la sentencia preparatoria, en virtud de la cual fué rechazado el pedimento de reenvío de la causa solicitada por la recurrente ante la Corte a **quo**: a) violación de las reglas del procedimiento relativas a la competencia y apoderamiento de la Corte; exceso de poder; violación del derecho de defensa, é insuficiencia de motivos; y b) en cuanto al fondo, y para el caso en que los medios anteriores sobre la sentencia preparatoria fueren desestimados, los dos medios siguientes: violación de las disposiciones del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su aspecto de falta de estatuir sobre todos los hechos de la causa y de manera especial sobre las peticiones de las partes, en este caso de la intimada; y violación del derecho de la defensa, al negársele a la parte apelante replicar al abogado del acusado y al Procurador General de la Corte de Apelación;

En cuanto a los medios del recurso sobre la sentencia preparatoria:

Considerando, que si bien el antiguo artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal disponía que, "Cuando el recurso de apelación se interpusiere por la parte civil únicamente, se seguirá el procedimiento que para los asuntos civiles ante la Suprema Corte de Justicia (hoy Corte de Apelación), establece el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil", dicho artículo 296, aparte de ser relativo a la materia criminal, fué modificado por la Ley Reformativa del Código de Procedimiento Criminal de fecha 28 de Junio de 1911, en el sentido de reemplazar las reglas de procedimiento civil a que reenviaba para ser aplicadas al caso previsto en el mismo artículo, con la pauta seguida en el Estado de la legislación de origen cuando se interpone apelación, en cuanto a los intereses civiles, contra una sentencia dictada en materia correccional; que, en consecuencia, al conocer la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, del caso de que se trata, ciñéndose para ello a las reglas que establece el Código de Procedimiento Criminal para el conocimiento y fallo de las apelaciones en materia co-

rrreccional, la expresada Corte de Apelación no ha podido violar ninguna ley de procedimiento relativa a la competencia, y por ello el medio del recurso que se contrae a este punto, debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la parte civil fuese la única apelante, el ministerio público tiene calidad para apoderar a la Corte de Apelación, haciendo citar a las partes a fin de que comparezcan ante la misma el día señalado para el conocimiento de la causa; que, al actuar en semejante circunstancia, sin ser apelante, el ministerio público no ejerce la acción pública, sino que obra como parte adjunta y en cumplimiento de la obligación que le es impuesta de situar el asunto en condiciones de ser visto en la audiencia al efecto señalada por el presidente de la Corte; que, por consiguiente, apoderada la Corte a quo por el Procurador General en la misma forma de que se trata, para conocer del recurso de apelación de la señora Hortensia Matos Cornielle, dicha Corte estuvo regularmente amparada para conocer del expresado recurso, razón por la cual el medio que se deriva de la irregularidad del apoderamiento de la Corte, debe ser desestimado;

Considerando, que los jueces tienen la facultad de apreciar soberanamente la oportunidad del reenvío de una causa, para lo cual, y en especies como la ocurrente, habrán de tener en cuenta, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 1014, si la causa se encuentra o no bien sustanciada; que, por otra parte, al rechazar la Corte a quo la petición de aplazamiento, formulada por la parte recurrente, basando este rechazamiento en las varias consideraciones que se externan en el fallo atacado, la preindicada Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha motivado suficientemente, sobre este punto, su decisión; que tampoco ha incurrido la misma Corte en exceso de poder, ni en la violación del derecho de la defensa, al decidir el fondo del asunto, una vez negada la petición de reenvío; sobre todo si se toma en consideración que la recurrente, en su calidad de parte civil

constituída, aceptó el debate sobre el fondo y formuló conclusiones tendientes a obtener la revocación del fallo apelado y la condenación del inculpado al pago de una suma a título de daños y perjuicios, cuya cuantía dejaba a la apreciación de la Corte; que, por tanto, los medios del recurso que se examinan en la presente consideración, resultan infundados y deben desestimarse;

En cuanto a los medios del recurso sobre el fondo:

Considerando, que en materia correccional y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en grado de apelación, las únicas partes que tienen derecho a replicar son el prevenido y las personas civilmente responsables del delito; pero que esta misma facultad no le es concedida a la parte civil; que, por consiguiente, no podría constituir una violación del derecho de la defensa la sola circunstancia de que un juez negase a la parte civil el ejercicio de una facultad que la ley no le concede; aparte de que en el acta de audiencia de la Corte de Apelación no aparece comprobado que la recurrente hiciera tal petición, y de que ésta fuera negada; que, por otro lado, y en contestación al medio deducido de la falta de motivos de la sentencia impugnada, que da lugar a la casación de conformidad con el artículo 27 de la ley de la materia, debe expresarse que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que ella contiene una motivación clara, precisa y completa sobre todos los puntos de hecho y de derecho pertinentes a la causa; que, por tanto, los dos últimos medios del recurso deben también ser desestimados;

Considerando, que los jueces, en materia correccional, gozan de un poder soberano para determinar el sentido y alcance de las pruebas legalmente admisibles y que han sido regularmente administradas ante ellos; que así, la apreciación de la Corte a quo, previo examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa que se enumeran en el fallo que se impugna, de que no existían pruebas sufi-

cientes para considerar que el inculpado Ciprián Pagán y Cambray era autor del delito de difamación que se le imputaba en perjuicio de la señora Hortensia Matos Cornielle, escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que cuando las jurisdicciones correccionales descargan al inculpado del delito que se le imputa, resultan incompetentes, en razón de la materia, para conocer de los daños y perjuicios reclamados por la parte civil; que en el caso de que se trata, la Corte a quo, al estimar, al igual que el juez de primer grado, que el delito puesto a cargo del inculpado no había sido probado, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la incompetencia de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer, en atribuciones correccionales, de los daños y perjuicios reclamados por la parte civil, hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios consagrados en la materia;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada ninguna violación de la ley en cuanto a la forma, ni en cuanto al fondo, susceptible de hacerla anular, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Hortensia Matos Cornielle, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpado Dionisio Hernández, dominicano, de ochenta años de edad, agricultor, residente en Hato de Mana, sección de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 1013, Serie 25, con sello de renovación No. 194620, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación citada, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpado Dionisio Hernández, dominicano, de ochenta años de edad, agricultor, residente en Hato de Mana, sección de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 1013, Serie 25, con sello de renovación No. 194620, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación citada, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 reformado y 463, escala 6a, del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: A)— que en fecha catorce del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, el inculpado Dionisio Hernández fué sometido á la acción de la Justicia, acusado de haber cometido el “delito de robo de cosechas en pié, en perjuicio del Sr. Andrés Avila”, consistente en unos racimos de plátanos, cortados “en la plantación de dicho señor Avila”; B)— que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, por sometimiento directo efectuado por el Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial, dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: “Falla: Primero: que debe declarar como en efecto declara al nombrado Dionisio Hernández, de generales anotadas, convicto de robo de cosechas en pié en agravio del señor Andrés Avila, caso ocurrido en la sección de Hato de Mana, Común de Higüey, la noche del 12 de septiembre del año en curso; Segundo: que en consecuencia de la reconocida culpabilidad del agente del delito y ponderando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a la pena de UN MES de prisión correccional, que deberá cumplir en la Cárcel de esta Ciudad, y al pago de las costas”; C)— que, no conforme, el inculpado Dionisio Hernández, con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia mencionado, interpuso, en fecha diecinueve del mismo mes de octubre y año citados, formal recurso de apelación contra ella, según se evidencia por el acta correspondien-

te levantada en la Secretaría del Juzgado ya mencionado; D)— que apoderada del conocimiento del asunto, y después de llenar las formalidades exigidas por la ley, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó, en fecha veinte del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el nombrado Dionisio Hernández, de generales expresadas, contra sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictada en atribuciones correccionales en fecha diez y ocho de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, la que condena a dicho apelante a UN MES DE PRISION y al pago de las costas, como autor del delito de ROBO DE COSECHAS EN PIE, realizado en los campos, en perjuicio de Andrés Avila, apreciando circunstancias atenuantes en su favor;— Segundo: Confirma la referida sentencia y condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando, que inconforme, el inculpado Dionisio Hernández, con lo dispuesto por la sentencia de la Corte a quo, interpuso contra ella, el presente recurso de casación por declaración hecha por ante el Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual expresó: "que por la presente interpone formal recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Corte en esta misma fecha que confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 18 de octubre del presente año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, la cual considerándolo culpable del delito de robo de cosechas en pie, en perjuicio de Andrés Avila, lo condenó á un mes de prisión correccional y al pago de las costas, sentencia que lo condena además a las costas causadas por el recurso de apelación";

Considerando, que los artículos 379, 388, reformado y 463 escala 6a, del Código Penal y el 194 del Código de Proce-

dimiento Criminal disponen lo siguiente: artículo 379: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo"; el 388 reformado: "... "El que en los campos robase cosechas u otros productos útiles de la tierra, ya desprendidos o sacados del suelo, o granos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos"... "Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra que, antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos y otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos...""; el 463, escala 6a. "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: ... 6o. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía"; y el 194: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría";

Considerando, que la sentencia impugnada tiene su fundamento en los siguientes motivos, expuestos por la Corte a quo: a) en "que al señor Andrés Avila, agricultor, del domicilio de Hato de Mana, jurisdicción de Higüey, le venían sustrayendo de sus plantíos, racimos de plátanos, los cuales cortaban de los árboles respectivos; b) en "que cierto día—posiblemente el doce en la noche— del mes de septiembre del año en curso (1943), dicho señor observó que le habían

cortado y robado trece racimos más, lo que le hizo presentar la denuncia correspondiente del hecho, por lo que el Segundo Alcalde de Hato de Mana, señor Obdulio Santana, en compañía del perjudicado y de Domitilio Avila, se dispusieron a hacer la correspondiente investigación"; c) en "qué, apersonados en el lugar de los hechos, encontraron el rastro del autor de ellos, consistente en pisadas de una bestia, por entre los matojos, pedacitos y puntas de plátanos y yagua, a lo largo de la ruta, que les condujo por fin, pasando al través del conuco de Pancho Mejía, hasta la propiedad del prevenido, encontrando ocultos entre unos "broques" ocho de los trece racimos de plátanos sustraídos, en un lugar situados como a unas sesenta varas de distancia de la casa habitada por Hernández; d) en "que en vista de este hallazgo, los que andaban en persecución de su autor, presumiendo que éste vendría a buscar el objeto de su robo, se agruparon en lugares circunvecinos y se dispusieron a esperar"; e) en "que, como a eso de las nueve de la noche, sintieron pisadas de alguien que se acercaba y pudieron observar al prevenido, cuando, mirando con recelo en todas direcciones, se dirigió al lugar del escondite y, creyéndose a solas, se echó dos racimos de plátanos al hombro"; f) en "que en ese momento preciso, los encargados de la investigación se abalanzaron contra el prevenido, intimándole el Segundo Alcalde Pedáneo a que se rindiera preso, a lo cual accedió el intimado, no sin antes, en su sorpresa, exclamar que "a él no le iban a pegar burro muerto", y halando seguido por un cuchillo que portaba, del cual no llegó a hacer uso, porque el Alcalde le amenazó con someterlo a la fuerza si no se rendía voluntariamente"; g) en "que la Corte a quo —a pesar de su negativa continuada— tiene la convicción de que el prevenido Dionisio Hernández es el autor responsable del delito de robo de cosechas en pié, que se le imputa, ayudándose para ello de una bestia de carga, y en perjuicio del Señor Andrés Avila, ya que la serie de hechos que acaban de relatarse —derivados todos del plenario— son tan claros y tan precisos; los indicios y circunstancias tan pertinentes, que no dejan la menor duda en cuanto respecta

a que el dicho prevenido cortó intencionalmente y sin autorización de su dueño, los racimos de plátanos de los árboles correspondientes, propiedad del señor Andrés Avila, y los condujo para apropiárselos fraudulentamente, con ayuda de una bestia, al través del conuco de Pancho Mejía hasta su propiedad, donde los escondió en lugar cercano a su casa"; h) en "que en esta síntesis de los hechos se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el robo de cosechas en pié, cometido con la ayuda de un animal de carga, por lo que es de lugar que el prevenido —por ese delito— sea castigado conforme a la ley";

Considerando, por otra parte, en cuanto a la aplicación del artículo 463 escala 6a, del Código Penal, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo expresó, en la sentencia impugnada: "que el Juez a quo apreció en favor del prevenido circunstancias atenuantes y por ello lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas";

Considerando, que en materia represiva y salvo el poder de contral y censura de la Suprema Corte de Justicia sobre las cuestiones de derecho, la comprobación de la existencia del hecho material constitutivo de la infracción, así como la de los elementos relativos a la culpabilidad del autor, se encuentran abandonados a la apreciación soberana de los Jueces del fondo;

Considerando, que por todo lo expuesto, es evidente, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el caso del recurrente Dionisio Hernández, hizo una correcta aplicación de la ley; que siendo, por otra parte, la sentencia impugnada, regular en cuanto a la forma, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Dionisio Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de

fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Mullix, súbdito inglés, mayor de edad, tonelero,

fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Mullix, súbdito inglés, mayor de edad, tonelero,

domiciliado en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 4505, serie 10, "debidamente renovada", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 3805, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 481, abogado de oficio del recurrente, en la asistencia judicial que le ha sido concedida;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal número 3972, serie 1, renovada con el sello No. 428, abogado del intimado, señor Jaime Mullix, de nacionalidad americana, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Arroyo Barril, sección de la común de Samaná, portador de la cédula número 162, serie 65, renovada con el sello No.....;

Vistos los memoriales de ampliación depositados por los abogados de las partes;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Milcíades Duluc, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Vetilio A. Matos, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 64, 70 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 1325, 1347, 1582 y 1591 del Código Civil; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a)— Que en fecha 2 de Octubre de 1929, por acto redactado por el Notario Lic. Lirio Héctor Galván, el señor Manuel Antonio Lavandier vendió al señor Zacarías Mullix, una propiedad con cerca de tres mil matas de cocos, ubicada en "Arroyo Barril", jurisdicción comunal de Samaná, limitada al Norte, con los Calcagno, al Sur, el mar, al Este Antonio Javierre i al Oeste con B. Bancalari i Z. Vásquez, por la suma de Dos mil pesos oro, que el comprador debía pagar en la forma siguiente: Setecientos pesos en efectivo, trescientos pesos el 30 de noviembre del 1929; quinientos el 30 de agosto del 1930 i quinientos el 30 de mayo del 1931; b) —Que la misma propiedad anteriormente descrita fué vendida al Señor Jaime Mullix por acto bajo firma privada en fecha 30 de diciembre del 1932, por su padre el señor Zacarías Mullix, en la suma de ochocientos cincuenta i tres pesos oro, que debían ser pagados así: "Setenta pesos en efectivo i setecientos ochenta pesos oro que pagará al Presbítero N. Zúñiga, como resto de la suma de mil trescientos pesos oro que adeudaba al señor Manuel Antonio Lavandier"; esta venta la aceptó Jaime Mullix "comprometiéndose a pagar al Pbro. Zúñiga el uno por ciento de interés mensual, mes a mes, sobre la suma de setecientos ochenta i tres pesos que se le adeudan, quedando la finca afectada al pago de dicha suma con los derechos i privilegios del vendedor no pagado i contrayendo la obligación de pagar el capital a razón de cien pesos oro anuales el día 30 de diciembre de cada año hasta su completa cancelación, comenzando el primer pago el día 30 de diciembre del 1933 i terminando el día 30 de diciembre del 1940"; firman este acto de venta bajo firma privada como testidos los señores Samuel James, Ramón Modesto i L. A. Troncoso i N. Zúñiga como acreedor privilegiado; c)— Que en fecha 30 del mes de diciembre del año 1932, (hay un error, pues fué el 28 de noviembre del 1941),

el señor Zacarías Mullix demandó en nulidad del referido acto de venta bajo firma privada al señor Jaime Mullix, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná i éste falló en fecha 12 de Mayo del año 1942 declarando nulo el acto bajo firma privada de fecha 30 de Diciembre del 1932, intervenido entre los Sres. Zacarías Mullix y Jaime Mullix; ordenando a la vez la entrega de la propiedad al Sr. Zacarías Mullix; ch)- Que en fecha 11 del mes de Mayo del año 1942, los Sres. Jaime Mullix, Antonio Drullard, Juan Louis, Jacobo Javier i otros firmantes más, solicitaron del Abogado del Estado que pidiera al Tribunal Superior de Tierras la expedición de la orden de prioridad para la mensura catastral de una porción de terreno dentro de la cual se encuentra la propiedad antes mencionada; que el Tribunal Superior de Tierras acogió dicho pedimento i ordenó el saneamiento i adjudicación de los títulos correspondientes a las extensiones de terreno cuya mensura era requerida; d)— Que en fecha 16 de Septiembre del año 1942, el señor Jaime Mullix, por mediación del Licenciado Vetilio A. Matos, solicitó del “Tribunal Superior” de Tierras, “competente ya para el caso en vista de haberse comenzado la mensura catastral, la designación de un Juez para conocer de la demanda en nulidad antes referida”; y que el Juez designado falló sobre el caso, en fecha quince de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por su Decisión No. 1, respecto de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 4 de la común de Samaná, lugares y secciones de Arroyo Barril y Las Pascualas, provincia de Samaná, con el dispositivo que a continuación se transcribe: **FALLA:— PRIMERO:—** Declara nulo el acto bajo firma privada de fecha treinta del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidós, intervenido entre los señores Zacarías Mullix i Jaime Mullix, contenido de un contrato de venta de una propiedad, en la sección de Arroyo Barril de la común de Samaná, por no haber sido hecho en tantos originales como partes con interés distinto figuran en dicho acto, ni mencionarse en dicho acto el número de originales en que fué hecho.—**SEGUNDO:** Ordena en consecuencia que la propiedad descrita en dicho acto sea

entregada inmediatamente a su propietario Zacarías Mullix"; e), que contra este fallo apeló el señor Jaime Mullix, y el Tribunal Superior de Tierras conoció, de tal recurso de apelación, en audiencia de fecha nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, en la que el Licenciado Vetilio A. Matos, actuando en representación del señor Jaime Mullix, concluyó así: "Por los motivos expuestos en nuestro escrito depositado hace tiempo en Secretaría, los que son expuestos en audiencia en un escrito ampliativo que depositamos hoy i los que supla el Tribunal Superior de Tierras en recta aplicación de la Ley i buena administración de la justicia, el Sr. Jaime Mullix, agricultor, domiciliado en Arroyo Barril, común de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 1621 serie 65, renovada, a la vista de lo preceptuado en los Artículos 1134, 1325 in fine, 1315, 1316, 1347, 1582, 1602, 1603, 1604, 1605, 1650, 1674, 1675, 1984, 1985, del Código Civil i 15 de la Ley de Registro de Tierras, concluye pidiéndoos muy respetuosamente:— 1o.) Que revoquéis la sentencia apelada, i juzgando por vuestra propia autoridad, declaréis bueno i válido el contrato de venta intervenido entre Zacarías Mullix i Jaime Mullix en fecha 30 de diciembre de 1932, relativamente a la parcela No. 1 del D. C. No. 4 de la común de Samaná, sección de Arroyo Barril, por todos o por cualquiera de los siguientes medios:— a) porque dicho contrato no tenía que hacerse en doble original ya que el vendedor, después de su suscripción, no tenía ninguna acción que hacer valer contra el comprador para el pago del precio;— b) porque en el supuesto de que ese contrato hubiera tenido que hacerse en múltiples originales, tal omisión no puede oponerla el Sr. Zacarías Mullix por haber ejecutado dicha convención al entregar la propiedad i los títulos justificativos de su derecho; —c) porque en el supuesto inadmisibile de que ni la entrega de la cosa vendida ni la entrega de los títulos sea una ejecución del contrato de venta por parte del vendedor, la prueba de la existencia de la convención podía hacerse, como en efecto se hizo, por testigos i por presunciones, al valer dicho acto como principio de prueba por escrito; 2o.) Que declaréis que el

precio estipulado en dicho contrato es serio, ya que ni siquiera hubiera podido servir de fundamento a una demanda en nulidad por lesión, en el supuesto de que el alto precio por el cual adquirió el Sr. Zacarías Mullix dicha propiedad en el año 1929, hubiera sido el mismo precio real i justo que tenía dicha parcela en el año 1932, en pleno estado de abandono, cuando se celebró libremente i de buena fé el referido convenio; 3º) Que ordenéis al Secuestrario de dicha propiedad, Sr. Manuel V. Ramos, la entrega inmediata de la misma al Sr. Jaime Mullix"; f), que, en la misma audiencia, el Lic. Milciades Duluc, representante del señor Zacarías Mullix, concluyó de este modo: "Por tales motivos i los que estiméis en derecho suplir, Magistrados, en interés de una recta administración de justicia, i en atención a los arts. 1325, 1275, 1356, 1116, 1582 i 1591 del Código Civil, el señor Zacarías Mullix, súbdito inglés, del domicilio de la ciudad de Samaná, tenedor de la cédula de identidad personal Núm. 4605-10, renovada, por mediación de su abogado infrascrito: 1º os demanda: que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Mullix, en fecha 29 del mes de abril, año corriente, por improcedente i peor fundada, contra sentencia de fecha 16 de abril de este año, dictada por el Tribunal de Tierras en jurisdicción original, en beneficio del señor Zacarías Mullix i, en consecuencia, la confirméis en todas sus partes; i 2o. Subsidiariamente, en el improbable caso, que podáis apartaros de la nulidad de forma, conforme al art. 1325 C. Civil, proclamada por la sentencia impugnada, declaréis siempre radicalmente nulo el acto de fecha 30 de diciembre de 1932, en cuanto al fondo, no solamente por falta de precio serio, sino por ausencia de precio real, elemento esencial para la formación del contrato de venta i, también en este caso ordenéis la entrega inmediata de la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 4, situada en la sección de Arroyo Barril común de Samaná, por el señor Manuel V. Ramos, en cuyas manos se encuentra como Secuestrario, ya que la razón de su existencia por la sentencia a intervenir, es conclusiva i terminante en cuanto al secuestro se refiere. I haréis justicia"; g), que, en fecha nueve de octubre de mil nove-

cientos cuarenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 1 (que constituye la sentencia ahora impugnada), acerca de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 4, de la común de Samaná, provincia de Samaná, sitios de Arroyo Barril y Las Pascualas, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA:- 1o.— QUE debe revocar i revoca la Decisión No. 1, rendida en jurisdicción original, en fecha 15 de Abril de 1943, respecto de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 4 de la común de Samaná, lugares i secciones de "Arroyo Barril" i "Las Pascualas", provincia de Samaná, cuyo dispositivo ha sido copiado al inicio de esta sentencia.— 2o.— QUE, en consecuencia, actuando por propia autoridad, debe declarar i declara, que la venta de una propiedad en la sección de "Arroyo Barril" de la común de Samaná (Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 4), hecha por el señor Zacarías Mullix al señor Jaime Mullix, es válida.— 3o.— QUE, por tanto, debe ordenar i ordena, que la propiedad descrita más arriba, puesta bajo secuestro por Decisión de este Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de Diciembre de 1942, sea entregada al reclamante de ella, señor Jaime Mullix.— 4o.— QUE debe ordenar i ordena, que, por Secretaría, la presente Decisión sea comunicada al Secuestrario, señor Manuel V. Ramos, a los fines indicados en el ordinal anterior";

Considerando, que la parte intimante alega que en la decisión atacada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1, 2, 64, 70 y 145 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS"; "SEGUNDO MEDIO, FALTA DE BASE LEGAL Y VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1325 y 1347 DEL CODIGO CIVIL, Y EN ESTE ASPECTO EL ART. 4 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS"; y "TERCERO Y ULTIMO MEDIO, VIOLACION DE LOS ARTS. 1582 y 1591 del Cod. CIVIL y 4 de la Ley de Registro de TIERRAS";

Considerando, en cuanto al primer medio: que lo que

en éste se aduce puede resumirse así: que de acuerdo con los textos legales que son invocados en el medio que se examina, como no se trataba de decidir lo procedente acerca de un litigio sobre terrenos ya registrados (hipótesis prevista en la adición hecha al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras por el Art. 7 de la Ley N° 1231, del 16 de diciembre del 1929), sino de fallar sobre alguno de "los casos relacionados con el título o posesión" de un "terreno comprendido en el área abarcada" por una "mensura catastral" empezada (artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras), el Tribunal Superior de Tierras sólo hubiera podido dictar el fallo que dictó, cuando lo hubiese hecho en la misma decisión, de alcance **erga omnes**, que, después de llenados todos los procedimientos legales necesarios para llegar a la adjudicación de títulos acerca de una zona mensurada catastralmente, efectuara dicha adjudicación de títulos; pero, que el aludido Tribunal Superior carecía de competencia para "dirimir una litis entre Zacarías Mullix y Jaime Mullix, independientemente del saneamiento y adjudicación de la parcela que se trata", y violó los textos de ley invocados en esta parte del recurso; pero,

Considerando, que el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, al expresar, respecto de las causas que pasen a ser de la competencia del Tribunal de Tierras, por estar relacionadas "con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral" empezada, que el repetido Tribunal de Tierras las "conocerá y fallará **en conexión** con los demás asuntos que emanen de la misma", con esto último no dispone que, forzosamente, todo lo que esté llamado a resolver el indicado tribunal, sólo pueda serlo en el fallo final de registro, pues tal no es el sentido de la frase "en conexión"; que los procedimientos previos al saneamiento de un terreno pueden ser, por su naturaleza, más o menos dilatados, y ello no debe perjudicar la solución de cuestiones que pueden ser urgentes; que, en la especie, la competencia del Tribunal de Tierras nació, para **conocer de todo lo concerniente al título o a la "posesión de**

terrenos abarcados en la zona a la cual se refiere el fallo atacado, desde cuando se empezó la mensura catastral correspondiente; esa competencia lo autorizaba, pues, para dirimir cualquier conflicto surgido o que surgiera entre una o más personas, respecto de lo dicho; y si bien lo decidido de ese modo entre sólo dos personas, no sería oponible a terceros ni hubiera podido llegar hasta contener una orden de registro en favor de una de las partes contendientes, en el caso del cual se trata no se ha hecho esto último; dicho caso entraba dentro de la competencia del tribunal a quo, el cual no violó texto legal alguno, por la circunstancia de que, para resolver lo que resolvió, no hubiese esperado el momento del saneamiento final del terreno, a fin de abarcar en un solo fallo todas sus decisiones; que, por lo tanto, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que el recurrente expresa que, tal como lo alegó ante el tribunal a quo y como lo admite la sentencia atacada, el acto con firma privada por el cual aparece Zacarías Mullix, actual intimante, vendiendo a Jaime Mullix la propiedad en discusión, "no cumplió con el voto del art. 1325 del C. Civil, porque no se hizo en tantos originales como partes con interés distinto, ni se hizo la mención correspondiente en cada original"; que no obstante ello, el Tribunal Superior de Tierras lo aceptó como principio de prueba por escrito, que consideró robustecido por las declaraciones testimoniales que fueron dadas en audiencia, para, aplicando el artículo 1347, admitir que se le había hecho la prueba de lo alegado por el actual intimado; pero, que el fallo atacado no expresa cómo resultaba completado por los testimonios el alegado principio de prueba por escrito; que no contiene explicaciones suficientes sobre este punto; que en realidad las declaraciones testimoniales las juzga imprecisas el intimante, y que por todo ello, la sentencia objeto del presente recurso incurrió en el vicio de falta de base legal y en el de violación de los cánones de ley invocados en el medio del cual ahora se trata;

Considerando, sin embargo, que al aparecer admitido por las partes que el acto con firma privada del treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos, emanaba de dichas partes, en cuanto ninguna de ellas negaba que fuera suya la firma que con ese carácter aparecía en el acto, el Tribunal a quo pudo tomarlo como principio de prueba por escrito, aunque no cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 1325 del Código Civil, y, por aplicación del artículo 1347 del mismo Código, admitir, como admitió la información testimonial para completar la prueba; que la ponderación de la fuerza probante de esa información, entraba en los poderes soberanos de los jueces del fondo, salvo desnaturalización que en manera alguna aparece probada; que lo dicho no puede ser afectado por la circunstancia de que el intimante pretenda hacer valer una apreciación suya, contraria a la de los jueces aludidos; que la obligación impuesta al Tribunal de Tierras, por el artículo 4 de la ley que rige su funcionamiento, de motivar sus fallos, no implica ni puede implicar que se deban presentar motivos de motivos; y que en lo que concierne al punto del cual se trata en este medio, la motivación, en hecho y en derecho, de la decisión atacada, se encuentra suficientemente expuesta en dicho fallo, el cual no necesitaba repetir lo contenido en las actas de audiencia o en las notas estenográficas que hagan sus veces, sobre el texto de las declaraciones testimoniales; que la Suprema Corte de Justicia ha sido puesta, por la misma sentencia atacada, en condiciones de ejercer sus poderes de verificación; que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido en ninguno de los vicios alegados en el medio segundo, y que éste, por lo tanto, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del tercero y último medio: que en esta parte de su recurso, el intimante aduce, en resumen, que a sus alegatos de que el acto bajo firma privada del treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos era nulo como acto de venta, porque "tal no había sido la intención de los litigantes", como resultaba de la circunstancia

de que, según el repetido intimante, no hubo precio serio fijado, el Tribunal a **quo** contestó en forma "dubitativa" expresando lo siguiente: "CONSIDERANDO: en cuanto al alegato de que el precio convenido en la última venta es poco serio: que esto no parece ser cierto si se tiene en cuenta la declaración de los testigos James y Troncoso, quienes afirman que Zacarías Mullix se cansó de proponer en venta dicha propiedad a cualquier precio y nadie se la quiso comprar, ya que esa propiedad estaba afectada con un privilegio vencido que podía ser ejecutado en cualquier momento, etc"; que los diversos razonamientos que luego se hacen en el fallo atacado, para considerar serio el precio que figura en el acto con firma privada ya mencionado, no podían conducir a la finalidad que con tales razonamientos se perseguía; que lo que la sentencia expresa en estos términos, en su consideración quinta: "en cuanto al alegato de que el señor Zacarías Mullix no recibió la suma de Setenta Pesos, para demostrar que el comprador no cumplió con su obligación: QUE ésto no puede ser cierto si se examina la declaración de Samuel James, quien declara "que esos setenta pesos se los entregó el viejo Zacarías para que se los comprara de cocos i se los embarcara a esta ciudad", es inexplicable, pues según el intimante, "éstos hechos ni han ocurrido, ni proceden de la declaración del testigo Samuel James", de acuerdo con unas notas estenográficas de la audiencia del Juez de Jurisdicción Original, que se anexan al memorial introductivo del recurso; que, como según el señor Zacarías Mullix, ni hubo precio serio ni la sentencia presenta motivos suficientes para establecer lo contrario, en dicho fallo se incurrió en la violación de los artículos 1582 y 1591 del Código Civil, y en la del 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando: a), que la falta de motivación no debe ser confundida con la pretensión de que los motivos sean errados, pues cuando realmente se trata de este último caso, si se ha violado la ley, podrá haber un vicio de fondo, que deba ser expresamente alegado si en ello no estuviere envuelta alguna cuestión de orden público, y no el vicio de for-

ma que pueda concernir a los motivos; b), que en la especie y según las enunciaciões del fallo impugnado y los documentos presentados por el mismo intimante, en el acto cuya validez se discutía existía expresado en precio de **ochocientos cincuenta y tres pesos**, de lo que resultaba que correspondía al intimante destruir, con pruebas, la sinceridad y la seriedad de tal estipulación de precio, sin que, para atacar ahora la decisión intervenida, le baste alegar que sea, según su criterio, insuficiente la expresión del fallo, de que "en cuanto al alegato de que el precio **convenido** en la última venta es poco serio: que esto no parece cierto" etc, pues en presencia de un convenio de las partes, completado por testimonios y presunciones, acerca del precio de una venta, será lo contrario de lo estipulado por tales partes lo que necesitaría medios de pruebas no dubitativos para triunfar, y por lo tanto, no son tachables como viciosas, las expresiones de la sentencia arriba transcritas; c), que, la presentación, que hace el recurrente, de notas estenográficas de la audiencia, del Juez de Jurisdicción Original, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, para querer demostrar que la sentencia haya dicho algo contrario a la realidad de los hechos, al atribuir, en su consideración quinta, al testigo Samuel James determinadas expresiones, es completamente frustratoria, ya que el expresado recurrente no ha demostrado que el testigo en referencia sólo hubiera dado las declaraciones que presenta, y en cambio, la parte intimada ha presentado una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, según la cual el Tribunal de Tierras celebró, en jurisdicción original, **tres** audiencias con motivo del asunto que se ventila, y en **dos** de dichas audiencias, y nó únicamente en la que concierne a las notas presentadas ahora por el abogado del Señor Zacarías Mullix, dió declaraciones el aludido testigo Samuel James; d), que el apreciar si el precio era serio y si las demás estipulaciones de las partes eran también serias, sinceras y conducentes al fin al cual aparecían dirigirse sus respectivos consentimientos, entraba en la soberanía de los jueces del fondo, una vez que para ello dieran, como lo hicieron en el presente ca-

so, sin incurrir en desnaturalización, motivos suficientes, no sólo en los pocos párrafos de los considerandos cuarto y quinto que copia el intimante, sino en toda la extensión de dichas consideraciones, omitida por el mismo intimante; que, como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que en la decisión atacada no se ha incurrido en los vicios señalados en el tercero y último medio, el cual, por ello, debe ser rechazado como lo han sido los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el señor Zacarías Mullix, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y compensa las costas entre el padre y el hijo litigantes.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.